

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. F. RAMIREZ VILLAREAL

Registrado como artículo de 2ª. clase, en el año de 1884.

MEXICO. VIERNES 19 DE ENERO DE 1934. Tomo LXXXII Núm.16

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

**LEY sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

**"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS, POBLACIONES TIPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL.**

**De lo monumentos y aplicación de la ley**

ARTICULO 1º Para los efectos de esta ley se consideran monumentos las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológico y aquellas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico.

ARTICULO 2º--La presente ley tendrá aplicación federal en sus preceptos relativos a:

- I. Monumentos arqueológicos.
- II. Exportación de monumentos arqueológicos o históricos.
- III. Monumentos históricos de propiedad nacional.
- IV. Lugares de belleza natural de propiedad de la Nación sujetos a la jurisdicción federal.

En los demás casos será aplicable sólo en el Distrito y Territorios Federales.

**De los monumentos arqueológicos.**

ARTICULO 3° Para los efectos de esta ley son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista.

ARTICULO 4° Son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles. Se consideran inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la Nación, los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos.

ARTICULO 5° El dominio de la Nación sobre los monumentos arqueológicos inmuebles no aplica a la propiedad el terreno bajo el cual se encuentren.

ARTICULO 6° El propietario del terreno bajo el cual se encuentre el monumento arqueológico, no podrá oponerse a los trabajos de exploración que se autoricen.

ARTICULO 7° Cuando debajo de terrenos de propiedad particular se descubran monumentos arqueológicos, la Secretaria de Educación Publica podrá impedir al propietario, provisionalmente y por tiempo limitado, el uso de dicho terreno, en tanto se autoriza la exploración correspondiente.

ARTICULO 8°. Queda prohibido a particulares o instituciones, nacionales o extranjeras, remover o restaurar los monumentos arqueológicos y extraer de ellos los objetos que contengan.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaria de Educación Publica, para todo trabajo que tienda a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos.

Si el explorador encuentra varios ejemplares arqueológicos iguales, la Secretaria de Educación Pública podrá donar al concesionario un ejemplar de cada uno de los repetidos, cuando no se juzguen útiles para los museos o instituciones nacionales o de cualquier Estado de la República.

ARTICULO 9°. Se establece el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, en el que habrán de inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que al entrar en vigor esta ley estén en poder de particulares, así como los que lícitamente adquieran en el futuro.

ARTICULO 10. Los propietarios de objetos inscritos deberán dar conocimiento de las traslaciones de propiedad, para que se haga la anotación correspondiente.

Cuando el propietario de algún objeto arqueológico pierda la posesión de él, lo avisará desde luego a la Secretaría de Educación Pública para que, en caso de extravío o robo, coadyuve con el propietario para hacer las investigaciones encaminadas a la localización de dicho objeto. Si el propietario deja de tener la posesión material de algún objeto arqueológico por virtud de un contrato no traslativo de

dominio, lo comunicará a la Secretaría de Educación Pública, pero en este caso el dueño quedará personalmente obligado a la conservación del objeto.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se hará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular.

ARTICULO 11. Sólo por virtud de sentencia ejecutoriada que dicte la autoridad judicial, podrá modificarse la anotación del registro respecto al propietario de algún objeto arqueológico.

ARTICULO 12. Se presume que proceden de monumentos inmuebles arqueológicos, los objetos arqueológicos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, después del plazo que señala el artículo 2° transitorio.

#### **De los monumentos históricos.**

ARTICULO 13. Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos, aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social.
- b) Porque si excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

En ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras de artistas vivos.

ARTICULO 14. Para que a los muebles e inmuebles a que se refiere el artículo anterior se les aplique el régimen especial necesario para su debida protección y conservación, es preciso que sean declarados monumentos históricos por la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 15. Los efectos de la declaración de monumento histórico de propiedad particular, serán los siguientes:

- I. Deberá darse aviso a la Secretaría de Educación Pública de enajenación y de cualquier derecho real que los grave. En el primer caso, el Gobierno Federal gozará del derecho del tanto que deberá ejercitar, si lo estima conveniente dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso. Las servidumbres voluntarias sólo podrán constituirse con autorización previa de la Secretaría mencionada, que se concederá si no perjudican los méritos de monumento.
- II. Cualquiera obra de construcción nueva, reconstrucción, restauración, reparación o exploración en los monumentos históricos, así como cualquiera construcción nueva adosada o apoyada en ellos, deberá aprobarse previamente por la Secretaría de Educación Pública.

- III. El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y a hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado.
- IV. La Secretaría de Educación Pública tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización, y en caso de que la obra se haya concluido, la propia Secretaría tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su estado anterior.

Los efectos de la declaración de monumento histórico subsisten aunque pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado.

La declaración de monumento histórico que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular, se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 16. Cuando el propietario de algún bien declarado monumento histórico considere infundada la declaración, podrá reclamarla ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que la conozca.

ARTICULO 17. La declaración de monumento histórico de un bien mueble o inmueble de propiedad nacional, se notificará a la autoridad que lo tenga a su cargo.

Los efectos de tal declaración serán los mismos, en lo que fuere aplicable, que los de la declaración de monumento histórico de propiedad particular.

ARTICULO 18. La Secretaría de Educación Pública colaborará con los Estados de la Republica que lo soliciten, en la dirección técnica para la conservación adecuada de los monumentos históricos que se encuentren en el territorio y bajo jurisdicción de la entidad federativa solicitante.

#### **Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones.**

ARTICULO 19. A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y Territorios Federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

ARTICULO 20. La declaración que previene el artículo anterior, se hará por medio de decreto, y sus efectos serán los siguientes:

- I. Para hacerse construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, se requiere la autorización previa de la Secretaria de Educación Pública, que sólo se concederá

cuando la obra se encuentre de acuerdo con el estilo arquitectónico general de dicha zona.

- II. Las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación, en una zona declarada típica o pintoresca, deberán ajustarse al carácter y estilo general de ella. Si dichas obras no tienen las condiciones señaladas en este inciso, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de exigir que se modifiquen para que se restituya el estado anterior.
- III. En las zonas declaradas típicas o pintorescas, se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles; los garajes, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; los hilos telegráficos y telefónicos, los transformadores de energía eléctrica y conductores de la misma energía, y en general las instalaciones eléctricas; los kioscos, postes, templetos. "puestos" o cualquier otra construcción, ya sean permanentes o provisionales.

#### **De los lugares de belleza natural.**

ARTICULO 21. Se podrá declarar de interés público la protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y Territorios Federales, cuando sean de notable y peculiar belleza natural.

ARTICULO 22. La declaración, que tendrá los mismos efectos en el artículo 20, en lo aplicable, deberá hacerse por medio de decreto cuando los sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sean de propiedad pública, no será necesario esta formalidad y la declaración surtirá los mismos efectos desde la fecha en que se comunique a la autoridad que los tenga en poder o a su cargo.

#### **De la exportación.**

ARTICULO 23. Se prohíbe la exportación de los monumentos arqueológicos. Igualmente se prohíbe la de los históricos, nacionales o extranjeros, que sean declarados con ese carácter por la Secretaría de Educación Pública, o por autoridades de los Estados de la República Mexicana con sujeción a las leyes locales, o que, aun cuando no hayan sido objeto de tal declaración, sean interesantes para la historia, a juicio del Gobierno Federal.

ARTICULO 24. La Secretaría de Educación Pública podrá conceder la autorización para que exporten los monumentos arqueológicos o históricos que a su juicio no sea indispensables conservar en el territorio nacional.

ARTICULO 25. No serán aplicables las disposiciones anteriores cuando la explotación de un objeto de valor arqueológico o histórico sea temporal, pero en todo caso, se deberá recabar la autorización de la

Secretaría de Educación Pública, comprobándose a satisfacción de la misma la necesidad o la conveniencia de la exportación y garantizándose debidamente su reintroducción al país.

Tampoco serán aplicables las mismas disposiciones, ni en general las que contiene esta ley, a las cosas de valor arqueológico o histórico, que se importen del extranjero con carácter temporal por un plazo no mayor de tres años, y siempre que se declare así al tiempo de introducir las al territorio nacional. Este plazo podrá ser prorrogado hasta el doble por una sola vez.

#### **Disposiciones generales**

ARTICULO 26. La Secretaría de Educación Pública será la autoridad administrativa encargada de la aplicación de esta ley, y como órgano consultivo existirá una Comisión de Monumentos, cuya organización y facultades se determinaran en el Reglamento.

ARTICULO 27. La Secretaría de Educación Pública procurará también la conservación de los inmuebles y objetos que tengan valor histórico, pero que no ameriten ser declarados monumentos. En estos casos la misma Secretaría notificará al propietario que no podrá efectuar obra alguna sin el consentimiento de dicha dependencia del Ejecutivo. Respecto a los mismos inmuebles u objetos, será necesaria la autorización para exportarlos.

ARTÍCULO 28- Se podrán expropiar, por causa de utilidad pública, los monumentos históricos o los arqueológicos muebles; los terrenos bajo los cuales se encuentren los monumentos inmuebles, o que los circunden, y los terrenos necesarios para obras de exploración.

#### **Disposiciones Penales.**

ARTICULO 29. La destrucción, el deterioro o daño intencionales de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones o parte de población típicas o pintorescas, y de lugares de belleza natural, constituyen un delito sancionado con pena de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a juicio del juez, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 30. Se considera como contrabando, y se sancionara con las penas señaladas en el artículo anterior, la exportación de monumentos arqueológicos o históricos, en contravención con las disposiciones relativas de esta ley o de su reglamento.

ARTICULO 31. Por las infracciones a la presente ley o a su reglamento, que no constituyan un delito, se impondrá administrativamente una multa de diez a mil pesos, según la gravedad de la falta. Para imponer esta multa, la Secretaría de Educación Pública señalará al presunto responsable un término no mayor de treinta días, para escuchar su defensa y recibir las pruebas que desee aportar. Después de transcurrido este término, se dictara la resolución.

### TRANSITORIOS:

ARTICULO 1°- Se deroga la Ley de 30 de enero de 1930, sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, así como las que opongán a la presente ley.

ARTICULO 2°. Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, la inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular se hará gratuitamente por la Secretaría de Educación Pública, en favor de la persona que lo solicite, sin que la propia Secretaría pueda pretender la propiedad de la Nación sobre los objetos que se presenten para su registro, a menos que con anterioridad a la vigencia de la ley estuviere controvertido el dominio.

ARTICULO 3° Subsisten las declaraciones de monumentos históricos, poblaciones o parte de ellas, típicas o pintorescas y lugares de belleza natural, hechas de acuerdo con la Ley de 30 de enero de 1930.-**Federico Martínez Rojas**, S. V. P.--**José Campero**, S. S.--**Gilberto Fabila**, D.P. -**Dionisio García Leal**, D. S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres. -**A. L. Rodríguez**.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública , **Narciso Bassols**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Hacienda y Crédito Publico, Encargado del Despacho, **Marte R. Gómez**.-Rúbrica.-Al C. Secretario de Gobernación.-Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F. a 18 de enero de 1934. -El Secretario de Gobernación, **Eduardo Vasconcelos**. -Rúbrica.

Al C..

